

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 08 DE ENERO DE 2025.**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 106**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitudes Nros: 1990-008132 y 1990-008133.  
Fecha: 21 de mayo de 1990.  
Tipo de marca: Mixta.  
Clase: 2 y 40 Nac.  
Nombre: "FESTIVAL"  
Distingue: Receptáculos/ Artículos de propaganda comercial que no sean publicaciones.  
Solicitante: Alimentos Selectos Aliselca C.A.  
Observación  
Fecha de 19 de octubre de 1993.  
interposición:  
Identificación del José Guimet, titular de la cédula de identidad V-921.039, Agente de la Propiedad Industrial N° 6, apoderado de la empresa THE EAST ASIATIC CO. LTD. A/S (A/S DET OSTASIATISKE KOMPAGNI) según poder N°1989-1018, titular de la marca "FESTIVAL" con número de registro F131587.  
accionante:  
Decisión observación:  
N° Resoluciones: 7633 y 7634.  
Base Legal: Declara con lugar por cuanto la marca se encuentra incurso en la prohibición del literal a) del artículo 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.  
Publicación:  
Boletín Propiedad Industrial: N°397.  
Fecha: 05 de enero de 1996.  
Recurso de Reconsideración  
Fecha de 25 de enero de 1996.  
interposición:  
Recurrente: Irene de Sola Lander, titular de la cédula de identidad V-3.184.606, Agente de la Propiedad Industrial N°1388, Cualidad: apoderada de la empresa "ALIMENTOS SELECTOS ALISELCA, C.A.", Poder N°1985-1351.  
Ratificación:  
Fecha de 14 de enero de 2019.  
interposición:  
Ratificante: María del Rosario Quintero Pérez, titular de la cédula de identidad V-5.962.633, Agente de la Propiedad Industrial N°2036, Cualidad: apoderada de la empresa "ALIMENTOS SELECTOS ALISELCA, C.A.", Poder N°2019-72.

## II. FUNDAMENTACIÓN

### II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: **1.** el solicitante; **2.** el objeto y **3.** la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 eiusdem.

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las Solicitudes N° 1990-008132 y 1990-008133, constantes de los signos bajo la denominación **FESTIVAL**.

El motivo de la decisión anterior obedece a que se declararon negadas las solicitudes de registro del signo **FESTIVAL**, solicitudes N° 1990-008132 y 1990-008133, por considerar que los signos solicitados tenían similitud gráfica y fonética con la marca "FESTIVAL", con numero de registro F131587 de la cual es titular la empresa THE EAST ASIATIC CO. LTD. A/S (A/S DET OSTASIATISKE KOMPAGNI).

### II.2.- Análisis de fondo:

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y vistos los alegatos expuestos por los recurrentes, se verificó que el Registro que sirvió como base para la negativa de los signos antes mencionados, fue renovado en virtud de ello, para atender la petición del recurrente resulta necesario hacer una comparación de los signos que se mencionan a continuación a los fines de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este sentido se hace necesario considerar si existe analogía entre los productos o servicios distinguidos por los signos solicitados y los de la marca registrada, haciendo una comparación de los signos solicitados en clase 46 nacional para distinguir "*Artículos de propaganda comercial que no sean publicaciones*" y clase 2 nacional para distinguir "*Receptáculos*"; no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que la marca registrada se encuentra en clase 46 nacional y para distinguir "*únicamente productos cárnicos (exceptuando enfáticamente galletas, caramelos y confituras de todas clases, confites, chocolates y todas las clases de productos afines)*".

Por cuanto, al momento de analizar los signos en conflicto, podemos apreciar que los mismos van dirigidos a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir;

y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Registro de la Propiedad Industrial, estamos ante productos o servicios distintos que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor a error, por lo que resulta procedente la concesión de los signos solicitados. En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que las solicitudes antes mencionadas no se encuentran incursas en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, resulta procedente la concesión de los signos solicitados.

### III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

**1.- ACORDAR** la acumulación de las solicitudes N<sup>ros</sup> 1990-008132 y 1990-008133, constantes de los signos bajo las denominaciones FESTIVAL, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

**2.- CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana Irene de Sola Lander y ratificado por la ciudadana María del Rosario Quintero Pérez, antes identificadas, ambas apoderadas de la empresa "ALIMENTOS SELECTOS ALISELCA, C.A.".

**3.- REVOCAR** las Resoluciones Nros 7633 y 7634, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 397, en fecha 05 de enero de 1996, que declaró con lugar la oposición interpuesta en contra de las solicitudes de registro de los signos "FESTIVAL" solicitudes Nros 1990-008132 y 1990-008133.

**4.- CONCEDER** los signos "FESTIVAL", a favor de la empresa "ALIMENTOS SELECTOS ALISELCA, C.A.".

**5.- ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 1990-008132 y 1990-008133  
HP/RDZ/VV/YRB/ABB

BOLETÍN & TERMINO